



Proyecto de Ley

Modificación de la Ley 26.727 - Trabajo Agrario **Trabajador colaborador**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

Artículo 1° - Modifícase el Artículo 3° de la Ley N°26.727 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3° - Exclusiones: Este régimen legal no se aplicará:

- a) A las contrataciones de obras, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.*
- b) A la contratación de trabajadores colaboradores en los términos del Artículo 97° de la Ley 27.742.*
- c) Al personal afectado exclusiva o principalmente a actividades industriales, comerciales, turísticas, de transporte o servicios, aunque se desarrollaren en empresas o establecimientos mixtos, agrario-industriales o agrario-comerciales o de cualquier otra índole.*
- d) A los trabajadores que fueren contratados para realizar tareas ajenas a la actividad agraria.*



- e) Al trabajador del servicio doméstico, en cuanto no se ocupare para atender al personal que realizare tareas agrarias.*
- f) Al personal administrativo de los establecimientos.*
- g) Al personal dependiente del Estado Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincial o Municipal.*
- h) Al trabajador ocupado en tareas de cosecha y / o empaque de frutas, el que se regirá por la Ley N°20.744 (t.o. 1976), sus modificatorias y/o complementarias, salvo el caso contemplado en el Artículo 7°, inciso c) de esta ley”.*

Artículo 2° - Modificase el Artículo 11° de la Ley N°26.727 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11° - Habrá contrato de trabajo agrario en relación de dependencia, cuando cualquiera sea su forma o denominación, una persona humana se obligue a prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes”.

Artículo 3° - Incorpórese como Artículo 11° bis de la Ley N°26.727 el siguiente texto:

“Artículo 11° bis - Excepciones: No se considerará trabajo agrario en relación de dependencia a las contrataciones celebradas en los términos del Artículo 97° de la Ley N°27.742.

Las contrataciones que se realicen en el ámbito de la producción agropecuaria y en los términos indicados tendrán las siguientes características:



- a) *No se podrá limitar ni restringir la posibilidad de que el trabajador independiente colaborador realice actividades en forma simultánea con otros contratistas.*
- b) *Las partes podrán rescindir en cualquier momento el vínculo de colaboración.*
- c) *El trabajador independiente no podrá mantener vigentes, en forma simultánea contratos con más de tres trabajadores independientes colaboradores en esta modalidad.*
- d) *Trabajador independiente y trabajador colaborador deberán contar con las respectivas inscripciones impositivas que correspondan.*
- e) *La contratación en la modalidad establecida no implicará derechos laborales e indemnizatorias, en favor del trabajador colaborador una vez terminada la relación contractual.*

Los trabajadores independientes colaboradores deben contar en todos los casos con sus respectivas inscripciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La presunción sobre la existencia de contrato de trabajo en relación de dependencia no podrá invocarse cuando la relación se trate de contrataciones de obras, servicios u oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. La ausencia de presunción también será aplicable a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social.”

Artículo 4° - De forma.

Aguirre, Manuel Ignacio

Diputado de la Nación



Fundamentos

Señor Presidente:

En esta ocasión pretendo impulsar la modificación a la Ley 26.727 (Trabajo Agrario) que tiene varias implicancias importantes para el sector agropecuario y para la regulación de las relaciones laborales.

Entre las modificaciones propuestas se especifican claramente las contrataciones que no se incluirán en el Régimen como las obras y servicios regulados por el Código Civil.

Además, se menciona explícitamente que los trabajadores colaboradores según el Artículo 97° de la Ley N°27.742 no están incluidos en este Régimen.

Se define claramente que existe un Contrato de Trabajo Agrario en relación de dependencia para quienes presten servicios en el ámbito rural bajo una remuneración y dependencia, abarcando diversas especializaciones.

Entre la reforma que se propone se encuentra la consideración de *los trabajadores colaboradores*, para que no se los considere en relación de dependencia.

Si bien con la sanción de la Ley N°27.742 se estableció en el Artículo 97° la figura del *trabajador colaborador* y se la incluyó dentro del *Régimen General de la Ley de Contrato de Trabajo* (Ley 20.744) dando al empleador garantías de que adoptando esta modalidad no sería después considerado fraude laboral al haber dispuesto también la modificación del Artículo 23° de la ley citada, con la nueva redacción que viene a incorporar la sanción de la Ley 27.742 en su Artículo 89°, donde en la nueva redacción del Artículo 23° queda específicamente aclarado que: *...La presunción contenida en el Artículo 23° de la Ley 20.744 no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales, oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social.*

La cuestión quedó bien establecida para los trabajadores comprendidos en la Ley N°20.744 y para los emprendedores y empresarios que adopten trabajadores en la modalidad establecida en el Artículo 97° de la Ley N°27.742.-

Ahora bien, esa claridad no quedó determinada para los emprendimientos agropecuarios. Como sabemos, todas las tareas dentro del ámbito rural quedan comprendidas en la Ley N°26.727.

Sabemos perfectamente que en el ámbito rural siempre hay posibilidades de ocupar mano de obra pero las actividades a realizar no ameritan la contratación de



personal en relación de dependencia porque son tareas que no son de carácter permanente, como mantenimiento, limpieza de malezas, parques, yerra, castración de animales, esquila, poda, tareas de sanidad y vacunación, limpieza de bebederos, tanques australianos, reparaciones y manteniendo de alambrados, que bien pueden ser tercerizados y realizados por personal independiente sin necesidad de relación de dependencia.

Esto es muy beneficioso para las personas que podrían estar ocupadas, desarrollar tareas en simultáneo para varios productores y establecimientos, tantos pequeños como grandes, y generaría múltiples beneficios. Primero ocupa mano de obra por tareas que, tal vez, hoy no se hacen y si se abre una posibilidad que no sea demasiado onerosa para los pequeños productores se tomaría mucha más mano de obra de la que hoy podemos imaginar.

Por otro lado, un sinnúmero de trabajadores monotributistas podrían ingresar al sistema, tener una formación laboral, una fuente de trabajo, además de estar comprendidos dentro del sistema y contar con una obra social. Personas que no tienen hoy una posibilidad de desarrollarse pueden comenzar a hacerlo. El Estado también tendría su beneficio ya que más personas se encontrarían aportando al Régimen y generaría también un beneficio al Sistema de la Seguridad Social con un mayor número de contribuyentes.

La experiencia me indica que en los establecimientos rurales hay mucho trabajo, pero un pequeño productor no puede contratar un empleado permanente para hacerlos. El costo de un empleado con un salario básico del empleado de campo más los aportes previsionales y cargas sociales ronda los 900.000 pesos mensuales. Monto éste que un productor de un predio de 30 ó 60 Ha. no puede pagar, más si tiene que vivir de su explotación. Entonces, propiciar este tipo de contratación y no mirarla con el prejuicio del fraude laboral es ponernos un poco en el lado de ambas partes, del productor que de otra forma no puede contratar y del trabajador que si no damos flexibilidad no es contratado.

En detalle, esta modalidad de contratación tiene las siguientes connotaciones:

Características de las Contrataciones: se establecen características específicas para los contratos celebrados bajo el Artículo 97°, como la posibilidad de realizar actividades simultáneamente con otros contratistas y la libertad de rescindir el vínculo en cualquier momento.

Limitaciones y Obligaciones: se detalla que el trabajador independiente (productor) no podrá tener más de tres contratos simultáneos en esta modalidad y que ambas partes deben tener las inscripciones fiscales correspondientes.

Derechos Laborales: se aclara que estas contrataciones no implican derechos laborales o indemnizatorios para el trabajador colaborador al finalizar la relación contractual.



Flexibilidad y Formalización: estas modificaciones buscan dar flexibilidad a las producciones agropecuarias para contratar según sus necesidades, al mismo tiempo que establecen un marco que promueve la formalización de la relación del trabajo y las actividades autónomas.

La posibilidad de que los productores agropecuarios contraten monotributistas tiene varias implicancias importantes:

- 1. Flexibilidad Laboral:** permite a las empresas adaptarse a las fluctuaciones en la demanda de trabajo, especialmente en temporadas de cosecha o siembra, o cuando se hacen necesario diferentes actividades.
- 2. Reducción de Costos:** contratar monotributistas puede resultar más económico para los productores, ya que evitan cargas sociales y otras obligaciones laborales asociadas a empleados en relación de dependencia y que por el porte de su producción no pueden asumir.
- 3. Acceso a Especialización:** los productores agropecuarios pueden contratar a profesionales con habilidades específicas para tareas concretas sin necesidad de comprometerse a un contrato a largo plazo.
- 4. Formalización:** facilita la inclusión de trabajadores en el sistema tributario, promoviendo la formalización del trabajo y asegurando que estos contribuyan al sistema de seguridad social.
- 5. Impulso a la Economía Local:** al permitir que pequeños productores o trabajadores independientes colaboren con empresas más grandes, se fomenta la economía local y se crean oportunidades de ingreso para más personas.
- 6. Innovación y Competitividad:** la flexibilidad para contratar monotributistas puede incentivar a las empresas a innovar y adoptar nuevas prácticas agrícolas, aumentando su competitividad en el mercado.

En consideración con los argumentos establecidos es que solicito a los Sres. Diputados me acompañen con la presente iniciativa.

Dr. Manuel Ignacio Aguirre

Diputado de la Nación